

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 13 de febrero de 2020, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **ANSELMO LOZANO MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-002-2018-00302-01**.

Previo deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, visible a folios 31 a 36 del cuaderno principal, a partir de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

cual, la parte demandante pretende: **a)** se declare que el actor en beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ello tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con aplicación de los requisitos consagrados en la Ley 33 de 1985. **b)** que prestó sus servicios en la Policía Nacional en el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1974 y el 10 de marzo de 1976. **c)** que la Policía Nacional incurrió en negligencia y/o error al momento de expedir las certificaciones laborales en los formatos CLEPB 1, 2 y 3 expedidos el 26 de febrero de 2013 y el 29 de enero de 2015, en tanto en ellos solo se reporta como tiempo de servicio, en su orden, el comprendido entre el 5 de enero de 1975 al el 10 de marzo de 1976 y del 20 de diciembre de 1974 a 10 de marzo de 1976, cuando el correcto va de 5 de agosto de 1974 a 10 de marzo de 1976, tal y como se indica en certificaciones laborales de 14 de agosto de 1966 y 28 de diciembre de 1992. **d)** en aplicación de principio de favorabilidad se tengan como válidas los siguientes documentos: certificación de 14 de agosto radicado N° 13002-13132, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General – Dirección Archivo General; certificación de 28 de diciembre de 1992 radicado 13401 L, expedida por la Policía Nacional – Secretaría General – Sección Archivo General. **e)** que Colpensiones incurrió en error cuando decidió no tener en cuenta las certificaciones señaladas en el literal anterior. **f)** que al tenerse en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Caja Agraria (16 de octubre de 1980 a 27 de junio de 1999) y el tiempo con la Policía Nacional (5 de agosto de 1974 a 10 de marzo de 1976), cuenta con un tiempo de servicios de 20 años, 3 meses y 18 días, equivalentes a 1044 semanas en toda la vida laboral. **g)** que el actor causó el derecho a la pensión de jubilación que reclama el 6 de diciembre de 2013, fecha en la que cumplió los requisitos previstos en la Ley 33 de 1985 y que interrumpió el término para el cobro de las mesadas pensionales con las reclamaciones efectuadas el 10 de abril de 2014 y el 12 de mayo de 2015. **h)** se condene a Colpensiones que reconozca al actor pensión de vejez a partir del 6 de diciembre de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

2013, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios desde la fecha de incursión en mora y las costas del proceso.

Subsidiariamente, se solicita el reconocimiento de indexación sobre el retroactivo pensional; que en las certificaciones expedidas por la Policía Nacional, se encuentra el periodo de formación del actor; se declare que existe deuda en el pago de aportes al sistema de seguridad en pensiones por parte de la Caja Agraria para el periodo comprendido entre 1° de noviembre de 1981 al 27 de octubre de 1994 y para los siguientes ciclos: octubre de 1996, octubre y noviembre de 1997 y de junio a septiembre de 1999.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de apoderado, al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda, visible a folios 116 a 121 y 147 a 156 del cuaderno principal, señaló no constarle la mayor parte de los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no es la competente reconocer la prestación solicitada por el actor.

1.2.2. Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** procedió a contestar la demanda, a través del memorial que obra a folios 131 a 135, aceptando y negando algunos hechos, manifestando no constarle otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones que denominó: *“inexistencia de la obligación”, “imposibilidad de modificar información contenida en los formatos CLEBP por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-”, “prescripción” y la “innominada o genérica”*.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el *A quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, procedió a dictar sentencia en la que resolvió: **(i)** condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar al actor pensión de vejez en cuantía de \$ 1.248.970, a partir del 6 de diciembre de 2013. **(ii)** Condenar a Colpensiones a pagar al actor por concepto del retroactivo pensional generado entre el 6 de diciembre de 2013 y el 13 de febrero de 2020, la suma de \$ 115.972.618, correspondiendo la mesada pensional para el año 2020 en \$ 1.661.267, la cual debe ser reajustada anualmente, conforme al incremento aprobado por el Gobierno Nacional. **(iii)** negar la excepción de prescripción. **(iv)** condenar a la indexación de las mesadas pensionales reconocidas. **(v)** negar las pretensiones de la demanda respecto de la Policía Nacional; y **(vi)** condenar a Colpensiones al pago de las costas del proceso.

Como fundamento de la decisión, el *A quo* señaló que al ser el actor beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación con aplicación del régimen pensional previsto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, al cumplir con la edad y el tiempo de servicios públicos allí consagrado, en el que debe incluirse el periodo como alumno en la Escuela de Formación en la Policía Nacional (5 de agosto de 1974 a 19 de diciembre de 1974), por así permitirlo el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que permite acumular semanas con tiempo de servicios anteriores a su vigencia, en aplicación concreta del principio de favorabilidad.

El *A quo* aclaró que en este caso no se trata de un cómputo doble del tiempo de servicios y que no se imponía condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

considerar que las razones que tuvo Colpensiones para negar el reconocimiento del derecho, tuvieron origen en la forma como la Policía Nacional certificó el tiempo de servicios del actor.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme parcialmente con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, en cuanto a la absolución de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; prestación cuyo reconocimiento consideró que era procedente, en tanto la SCL de la CSJ en varias oportunidades ha manifestado que los aludidos intereses deben ser reconocidos a título de resarcimiento, por el tiempo en que el particular ha dejado de percibir o disfrutar de la pensión de vejez, y sin que sea necesario entrar a verificar existió buena o mala fe por parte de la entidad demandada. Señaló que en el caso del demandante, en varias oportunidades se allegaron a Colpensiones, las certificaciones de tiempo de servicios expedidas por la Policía Nacional, en las que era dable determinar el tiempo de servicio con el que contaba, de 5 de agosto de 1974 a 10 de marzo de 1976, por lo que Colpensiones no solo contó con los formatos CLEBP 1, 2 y 3, sino también con las certificaciones de la Policía, que permitían advertir la inconsistencia, insistiéndole para que las tuviera en cuenta. Finalmente, solicitó al Tribunal tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias SU – 065 de 2018 y C- 601 de 2000.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro del término concedido, se recibieron escritos de alegatos tanto de la parte demandada, así

4.1. Parte demandante - recurrente:

La parte demandante, a través de su apoderado judicial presentó alegatos, reiterando que al ser el demandante beneficiario del régimen de transición, tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el tiempo laborado como agente alumno de la Policía Nacional, aplicando para su efectividad, lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990. Así mismo, reiteró la pretensión relacionada con el reconocimiento de los intereses moratorios, respecto de los cuales adujo que no se requiere analizar la buena o mala fe de la entidad, dado su carácter resarcitorio, solicitando se tenga en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-085 de 2018.

4.2. Parte demandada - Colpensiones:

En el escrito de alegatos, el apoderado de Colpensiones solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, declarando la prosperidad de las excepciones formuladas con la contestación de la demanda. Señaló que conforme a los formatos CLEBS, que certifican los tiempos públicos laborados por el demandante, no le es dable acceder a la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985, como quiera que no cuenta con el mínimo de 20 años de servicios que exige la norma, pues en su haber solo le aparece reportado un equivalente a 1022 semanas, así como tampoco, cumple con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible de ser revisada, en razón del grado jurisdiccional de consulta, al tratarse de una providencia que en primera instancia resultó adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-; entidad de la cual para el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida es garante la Nación (artículo 69 del CPT y de la SS).

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito el presente asunto.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO: En virtud del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Conforme a los medios de pruebas y situaciones acreditadas dentro del expediente, resultaba procedente reconocer a favor del actor la pensión de jubilación de que trata el artículo 1º de la Ley 33 de 1985?.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

5.2.2. De ser afirmativa la respuesta, ¿en qué términos debió ser reconocida la citada prestación?.

5.2.3. ¿Resultaba procedente, el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

5.3. TESIS DE LA SALA: La Sala considera que la sentencia de primera instancia debe ser **confirmada**, como quiera que está acreditado en el proceso, que el actor siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, aplicando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, establecidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, a partir del 6 de diciembre de 2013, fecha en la que causó la citada prestación, al no quedar afectadas por prescripción las mesadas pensionales generadas en su favor desde la referida calenda, a raíz de la oportuna reclamación del derecho y sin que hubiese lugar al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tanto se advierte que la razón que motivó a Colpensiones a negar el reconocimiento de la prestación, obedeció a que no se acreditó en la forma prevista en la ley, el tiempo de servicios para el sector público, en los términos de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 13 de 2001.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del primer y segundo problema jurídico:

Se abordan estos dos problemas jurídicos en forma amplia, en tanto en virtud del grado jurisdiccional de consulta se hace necesario revisar las condenas proferidas en cuanto a la procedencia y el monto de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

los valores allí reconocidos, respecto de las mesadas y el retroactivo pensional indexado.

En materia de pensión de vejez o jubilación, el derecho se entiende causado cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la Ley.

El régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993, a través del cual se buscó unificar la diversidad de regímenes existentes con anterioridad a su vigencia, que lo fue el 1º de abril de 1994, antes de la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establecía como requisitos para obtener el reconocimiento de la prestación por vejez, los siguientes: *“1) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre” y “b) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo”.*

Sin embargo, el artículo 36 de la citada ley, trajo consigo respecto de la pensión de vejez un régimen de transición, consistente en que a aquellas personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - que lo fue el 1º de abril de 1994-, tuvieran 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, en uno u otro caso, la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, correspondería a lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Esto es, según fuere el caso, lo previsto en la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, o el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre otros.

A efectos de corroborar la situación del actor, esto es, determinar cuál sería el régimen pensional aplicable, dadas sus condiciones particulares, es importante precisar los siguientes aspectos:

En el presente asunto, a folio 71 del expediente, obra copia de la cédula de ciudadanía del señor Anselmo Lozano Moreno, que da cuenta

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

que nació el 6 de diciembre de 1958, es decir, a la fecha cuenta con 61 años edad.

De la misma manera, a efectos de acreditar el tiempo de servicios al sector público, a folios 44 y 45, se pueden observar copias de dos certificaciones expedidas por la Secretaría General – Sección Archivo General de la Policía Nacional, adiadadas 14 de agosto de 1996 y 28 de diciembre de 1992, que dan cuenta que el señor Anselmo Lozano Moreno ingresó a esa institución el **5 de agosto de 1974**, como agente alumno y se retiró el **10 de marzo de 1976**, teniendo la calidad de agente. En las dos certificaciones, se habla de un tiempo de servicios de un (1) año, siete (7) meses y cinco (5) días, y de (1) año, siete (7) meses y trece (13) días, respectivamente.

Por su parte, a folios 46 a 48 del expediente, obran formatos 1, 2 y 3 para liquidar pensiones en el Régimen de Prima Medía y expedición de bono pensional, expedidos el 26 de febrero de 2013 por la Policía Nacional, en los que esa institución certifica como periodo de vinculación laboral del actor, el transcurrido entre el **5 de enero de 1975 y el 10 de marzo de 1976**. Y a folios 49 a 51, obran los mismos formatos, pero con fecha de expedición 29 de enero de 2015, en los que se registra como periodo de vinculación, el transcurrido entre el **2 de diciembre de 1974 y el 10 de marzo de 1976**.

Así mismo, a folios 192, obra constancia de 3 de septiembre de 2019, expedida por el Jefe (e) del Grupo de Información – Secretaría General de la Policía Nacional, que precisa que el señor Anselmo Lozano Moreno laboró en la Policía de la siguiente manera: **a)** como alumno: entre el 5 de agosto de 1974 y el 19 de diciembre de 1974; y, **b)** como agente: entre el 20 de diciembre de 1974 y el 10 de marzo de 1976, para un total de tiempo de servicios, de **un (1) año, siete (7) meses y dos (2) días**. Es de resaltar que en este documento se hace constar que el mismo no es válido para el trámite de la pensión o del bono pensional.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión de la efectuada los citados medios de prueba, la Sala considera que fue acertada la decisión del *A quo*, de considerar como tiempo válido para el reconocimiento de la prestación por vejez, el tiempo en que el actor tuvo la calidad de alumno de la Escuela de Formación de la Policía Nacional, como quiera que se trata de un periodo en el que estuvo al servicio del Estado e incluso, de haber continuado en la institución, le hubiera servido para acceder a las prestaciones sociales consagradas para los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, nótese como el artículo 60 del Decreto 2340 de 1971, por medio del cual se reorganizó la carrera de agente de la Policía Nacional, que es la norma que estaba vigente para la época en la que el actor ingresó a la referida institución, contemplaba que para efectos de la asignación de retiro, pensión o jubilación y demás prestaciones sociales, la Dirección General de la Policía liquidaría como tiempo de servicios, entre otros, *“el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación como Agente Alumno”*, y a su vez el artículo 86, precisaba que los agentes alumnos al ser incorporados a la escuela de formación respectiva, tenían derecho a recibir una asignación mensual durante el tiempo de sus estudios, igual al 50% de la asignación básica de un agente en actividad, aclarando que esa diferencia existente con los agentes, estaría destinada en el caso de los alumnos, al pago de alimentación, lavado, peluquería y descuentos para la Caja de Sueldos de Retiro.

Para la Sala, estas disposiciones legales están reconociendo que el periodo de permanencia en la institución como alumno, es constitutivo de tiempo de servicio, luego entonces, si la Ley 100 de 1993, en su artículo 13, literal f), precisa que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes -entiéndase incluidas entre ellas, las que se adquieren vía del régimen de transición-, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de esa ley, o el tiempo de servicios como servidor público o privado, no queda duda de que en el presente asunto, el periodo comprendido entre

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

el 5 de agosto y el 19 de diciembre de 1974, en el que el actor fue agente alumno de la Policía Nacional, debe ser tenido como válido al analizar su situación pensional.

Sobre este particular, esa dable advertir como, tanto el Consejo de Estado¹ como la Corte Constitucional², en las providencias señaladas por el *A quo* al fundamentar su decisión, son coincidentes al afirmar que el tiempo de permanencia en una escuela de formación militar, si debe tener efectos respecto del régimen general de pensiones, como incluso, se le ha reconocido al servicio militar obligatorio.

En su providencia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, precisó lo siguiente:

“En vista de lo anterior y atendiendo una interpretación favorable del derecho a la pensión, es procedente computar los dos años de servicio como alumno aspirante en el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para el reconocimiento de su pensión ordinaria de jubilación. Esta situación, en consideración a que una de las finalidades esenciales de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social, fue superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, que no sólo hacía más difícil el manejo general de esta prestación sino que se traducía en inequidades manifiestas para los trabajadores. Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas.

“En efecto, la disposición en comento creó entonces un sistema integral y general de pensiones que no sólo permite la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, sino que genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones, todo con el fin no sólo de aumentar la eficiencia del manejo de seguridad social sino también de ampliar su cobertura hasta llegar a una verdadera universalidad. Por ello, de conformidad con el artículo 10 de esa ley, ese régimen se aplica a todos los habitantes”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de 9 de abril de 2014, radicado: **88001-23-31-000-2011-00053-01(1364-13)**, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

² Corte Constitucional, sentencia T- 663 de 2016.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

A su vez, en su providencia, la Corte Constitucional precisó:

5.8. En aplicación de este principio de interpretación constitucional, la Sala considera que la prerrogativa contenida en el literal a) artículo 40 de la Ley 48 de 1993, según la cual “el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley”, es también extensiva a los cadetes de las escuelas de formación militar y de policía”.

Sobre aspectos relacionados con este mismo tema, puede ser objeto de consulta la sentencia de la CSJ SL de 2 de mayo de 2012, radicado 42383, que habla sobre la validez del servicio militar obligatorio, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, respecto del presente asunto, la Sala encuentra que fue acertado tener como válido para el analizar la situación pensional del actor, no solo el tiempo en el que se desempeñó como agente de la Policía Nacional (de 20 de diciembre de 1974 al 10 de marzo de 1976), sino también como agente alumno de su Escuela de Formación (de 5 de agosto de 1974 a 19 de diciembre de 1974).

Ahora, con la demanda, también se aportó copia de certificación expedida el 21 de agosto de 1997, por la Apoderada General para Asuntos Laborales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación (fls. 21 y 22), en la que se hace constar que el señor Anselmo Lozano Moreno, estuvo vinculado a la referida entidad mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido entre el **16 de octubre de 1980 al 27 de junio de 1999**, en el que ejerció el cargo de Director III, Grado 9, Gerencia Regional – Puracé.

Sobre este tiempo de servicios, también dan cuenta las copias de los Formatos 1, 2, y 3 sobre información laboral, salario base y salarios mes a mes, expedidos el 1° de mayo de 2013 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, visibles a folios 31 a 43, en los que se

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

certifica que el actor laboró para la Caja Agraria, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1980 y el 27 de junio de 1999 y que los aportes fueron efectuados al entonces Instituto de Seguros Sociales. Información que es dable corroborar, con la historia pensional de Colpensiones, visible a folios 66 y 67 del expediente.

Resulta entonces, a partir de estos medios de prueba, que es dable establecer que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que para el 1° abril de 1994, cuando entró en vigencia la citada ley, contaba en su haber con 15 años y 20 días de servicios al sector público, es decir, un equivalente a 774, 28 semanas³.

Régimen de transición que dado a que todo el servicio prestado lo fue para el sector público, le permitía acceder al reconocimiento de la prestación por vejez, aplicando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto establecidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir, con 55 años de edad, 20 años de servicios y un monto del 75% del IBL. Régimen de transición que conservó a pesar de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que para el 22 de junio de 2005, cuando éste entró en vigencia, contaba con más de 750 semanas, y porque alcanzó los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de diciembre de 2014.

En efecto, nótese como al haber nacido el 6 de diciembre de 1958, arribó a la edad de 55 años, el mismo día y mes del año 2013, fecha para la que contaba con un tiempo de servicios a favor de la Policía Nacional, causado entre el 5 de agosto de 1974 y el 10 de marzo de 1976 y otro tiempo para la hoy extinta Caja Agraria, entre el 16 de octubre de 1980 y

³ **Tiempo de servicios con la Policía Nacional:** de 5 de agosto de 1974 a 10 de marzo de 1976, esto es, un (1) año, siete (7) meses y cinco (5) días, que es equivalente a 82,14 semanas.

Tiempo de servicios con la Caja Agraria: de 16 de octubre de 1980 a 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993: trece (13) años, cinco (5) meses y 15 días; que es equivalente a 692,28 semanas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

el 27 de junio de 1999, que sumado, arroja un total de tiempo de servicios al sector público, de veinte (20) años, tres (3) meses y once (11) días.

Por lo tanto, al cumplir con los mencionados requisitos, no queda duda que fue acertada la decisión de reconocer al actor la pensión de vejez, aplicando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, establecidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y sobre tal aspecto se habrá de confirmar la decisión de primer grado, así como también, en la forma en la que fue liquidada la prestación, pues se advierte que respecto del régimen anterior, solo se tuvo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto, pues en lo referente al IBL, se tomó lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que también se aplica a los beneficiarios del régimen de transición, a los que a 1° de abril de 1994, les faltaban más de 10 años para obtener el reconocimiento de la pensión.

Así mismo, la Sala encuentra que fue acertado ordenar el reconocimiento de la pensión por vejez, a partir del 6 de diciembre de 2013, como quiera que es para esa data que el actor alcanza el segundo requisito de causación del derecho, en tanto ya tenía satisfecho el referente al tiempo de servicios, sin que las mesadas pensionales se hayan visto afectadas por prescripción, como quiera que si bien, la reclamación del derecho se hizo efectiva el **10 de abril de 2014**, tal y como lo permite constatar la parte considerativa de la Resolución GNR 115258 de 23 de abril de 2015, expedida por Colpensiones, visible a folios 4 a 6 del expediente; la actuación administrativa, sólo culminó con la expedición de la Resolución VPB 18519 de 21 de abril de 2016, confirmando la decisión de negar el reconocimiento de la pensión y la demanda fue formulada el 27 de noviembre de 2018 (fl. 104), es decir, antes de que finiquitara el término de tres (3) años de que trata el artículo 488 del CST.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

Es importante recordar que en virtud de lo preceptuado en el artículo 6° del CPT y de la SS, mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa, la cual se entiende agotada cuando se resuelve la solicitud, el término de prescripción se suspende, y en este caso, dicha suspensión operó desde la fecha la reclamación, 10 de abril de 2014 y hasta el 24 de octubre de 2016 (fl. 15), cuando el actor fue notificado de la Resolución VPB 18519 de 21 de abril de 2016, que resolvió en recurso de apelación formulado en contra de la Resolución GNR 115258 de 23 de abril de 2015, de ahí que, la demanda haya sido formulada en tiempo. Por todo lo anterior, resulta adecuada liquidación que frente al retroactivo se hizo en la primera instancia.

Finalmente, es también necesario indicar que quedan a salvo a favor de Colpensiones, las acciones o trámites que legalmente pudiere llegar a tener frente a la Policía Nacional, para obtener su concurrencia en el pago de la mesada pensional, a través del respectivo bono y/o cuota parte pensional.

Del tercer problema jurídico:

Respecto de este interrogante, relativo a determinar la procedencia de reconocer a favor del actor los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala considera que la respuesta ha de ser en sentido negativo, como quiera que si bien no se desconoce que en principio, los citados intereses resultan aplicables a todos los pensionados a quienes sus mesadas les han sido canceladas de manera tardía, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o determinar el momento en el cual se reconoce el derecho al disfrute de la pensión respectiva, en razón a que la norma no hizo distinción alguna entre aquellos pensionados que adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o con posterioridad a la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

misma, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 601 de 2000, al declarar la exequibilidad de algunos de los apartes del artículo 141 de la referida ley, o recientemente en la sentencia SU – 065 de 2018, lo cierto es que dicha regla tiene una excepción, que se materializa, respecto de aquellos eventos en los que la negativa obedece a un apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial.

En efecto, en el presente caso, auscultada la razón en la que Colpensiones decidió negar el reconocimiento de la prestación por vejez al actor, se tiene que la misma se fundamentó en la no acreditación del tiempo de servicio público mínimo previsto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, esto es, 20 años, en tanto las certificaciones aportadas con tal propósito, solo daban cuenta que el actor prestó sus servicios para la Policía Nacional, entre el 5 de enero de 1975 y el 10 de marzo de 1976 y para la extinta Caja Agraria, entre el 16 de octubre de 1980 y el 27 de junio de 1999; periodos que sumados, solo arrojaban un tiempo de servicios de 19 años, 10 meses y 16 días.

En este punto, es importante resaltar que para efectos del bono pensional, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 precisa que tendrán derecho al mismo, entre otros, quienes hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos. Y de la misma manera, el artículo 3° del Decreto 13 de 2001, prevé, que las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia de ese decreto (9 de enero de 2001), deben elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que sean adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, siendo estos los únicos documentos válidos para tal propósito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

Luego entonces, es claro que aunque el actor aportó a Colpensiones una serie de documentos que acreditaban un tiempo de servicios para la Policía Nacional, superior al que esa entidad certificó a través de los formatos CLEBP1, Colpensiones, en atención a lo dispuesto en el Decreto 13 de 2001, solamente estaba obligada a tener como tiempo de servicio válido, lo que dichos certificados indicaban, de manera que, su decisión de negar la prestación, estuvo debidamente justificada, en el cumplimiento de una exigencia legal y vigente para el momento en que por parte del actor, se le reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez.

Si bien la Sala no desconoce que la jurisprudencia especializada viene enseñando que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se generan por el solo retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que resulte necesario evaluar las circunstancias por las que el derecho a la pensión se encontraba en discusión, ni la buena o mala fe de la entidad administradora de pensiones, tal y como lo dijo en providencias SL, 10 jun. 2015, rad. 41209 y SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, también ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, cuando la negativa de la administradora de pensiones, negó el derecho, con apego minucioso de la ley vigente aplicable al caso concreto, o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial, que dicha entidad no pudo prever.

Al respecto, pueden ser objeto de revisión entre otras, las sentencias CSJ SL704-2013, SL 787-2013, rad. 43602; SL10504-2014, rad. 46826; SL13076-2014, rad. 55252; SL10637-2015, rad. 43396, SL15975-2015, SL5079-2018, SL305-2020, rad.64165 y SL 1947-2020, Rad. 70918, en las que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, negó el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en otro tipo de planteamientos, se habrá de confirmar la sentencia revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta y del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, que se resuelve de manera desfavorable, con la consecuente imposición de condena en costas, a favor de las autoridades demandadas.

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso, según el cual, *“el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*, es importante precisar que a la fecha de esta sentencia, el valor de la condena impuesta por el juzgador de primer grado en providencia de 13 de febrero de 2020, debidamente indexada, asciende a la suma de: **ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos m/cte (\$144.674.227⁴)**, tal y como da cuenta la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Sala, y que se ordenará allegar al expediente, para que haga parte de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©,

⁴ La condena actualizada a 30 de septiembre de 2020, asciende a **ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos m/cte (\$144.674.227)**, discriminados de la siguiente manera: **Por concepto de retroactivo pensional:** ciento veintinueve millones cuatrocientos tres mil seiscientos setenta y seis pesos (**\$129.403.676**) y por concepto de **indexación:** quince millones doscientos setenta mil quinientos cincuenta y un pesos (**\$15.270.551**).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

dentro del **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **ANSELMO LOZANO MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señalar que a la fecha de emisión de esta providencia, la condena impuesta a Colpensiones en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia revisada, asciende a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$144.674.227)**, que se discriminan así: por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de diciembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2020, la suma de \$ 129.403.676 pesos y por concepto de indexación: \$15.270.551 pesos, la cual se advierte se seguirá causando, las que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: COSTAS de la segunda instancia a cargo de la parte demandante, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

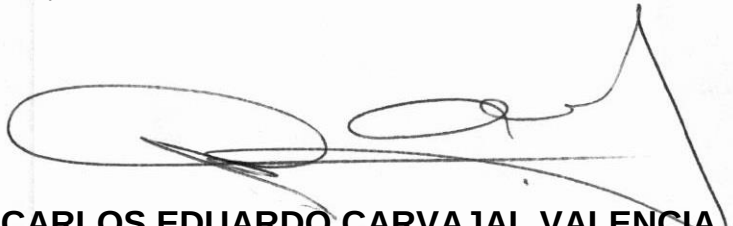
CUARTO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó a la fecha de emisión de la sentencia de segundo grado, el monto de la condena impuesta a la parte demandada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2018-00302-01
Demandante: Anselmo Lozano Moreno
Demandado: Colpensiones y Ministerio Defensa – Policía Nacional.
Asunto: Apelación sentencia y grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020. Remítase copia de esta decisión a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS.

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca